

080

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 110013103 025 2013 00883 00

En atención a las múltiples actuaciones y peticiones que anteceden, el Despacho, se pronuncia en los siguientes términos:

1. Téngase por notificada a la señora LIDA YOHANA TORRES MUÑOZ, en calidad de heredera determinada del señor ALFONSO TORRES GARCÍA (q.e.p.d), en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Reconózcase personería jurídica a la abogada MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL, como apoderada judicial de la señora LIDA YOHANA TORRES MUÑOZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Al ser allegada en término, obre en autos la contestación a la demandada realizada por la señora TORRES MUÑOZ. De la misma córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie y/o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Por secretaría, procédase de conformidad.

4. Atendiendo el documento aportado a folios 676 y 677, se acepta la cesión de los derechos litigiosos debatidos en el presente asunto, efectuada por MERCEDES TORRES GARCÍA a favor de CAROL PAOLA MELO TORRES.

Por lo anterior, se reconoce a CAROL PAOLA MELO TORRES, como cesionaria de los derechos de la demandante MERCEDES TORRES GARCÍA, dentro del proceso de la referencia, y como litisconsorte de la actora (Art. 61 del C.G. del P.).

5. Se requiere a la parte actora para que informe si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados del señor OSCAR ALFONSO TORRES GARCIA (q.e.p.d). De ser afirmativa la respuesta indique los datos de notificación personal. Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la acción, conforme el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

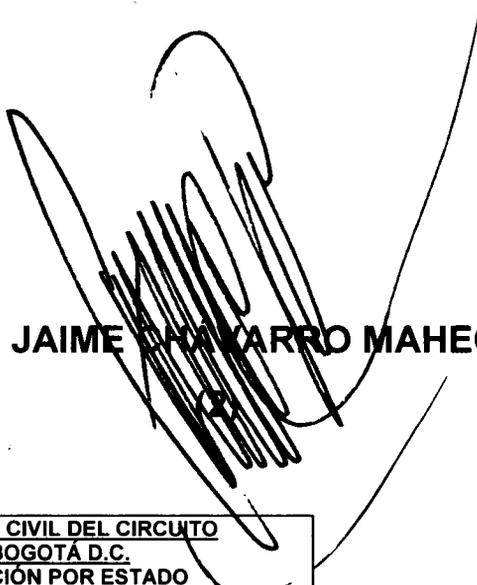
6. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor OSCAR ALFONSO TORRES GARCIA (q.e.p.d), de conformidad con lo establecido en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del precepto 2213 del 13 de junio de 2022.

7. En atención a lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora (fl. 679 C.1A), por secretaria, expídase la certificación deprecada a costa de la parte interesada y remítase el link del expediente digital al canal electrónico autorizado.

Vencido el término aquí concedido, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME NAVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy <u>03 AGO 2022</u></p> <p>La Sria. _____</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

3

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103 025 2013 00883 00**

El Despacho rechaza de plano la nulidad propuesta, como quiera que la misma se fundamenta en la causal 8° del artículo 133 del C. G. del P., la cual solo puede ser alegada por la persona afectada, a las voces del inciso 3° del artículo 135 del C. G. del P., luego, la demandada LIDA YOHANNA TORRES MUÑOZ, carece de legitimación para proponerla.

Notifíquese.

El Juez,

J A I M E C H A V A R R O M A H E C H A

(2)

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 03 AGO 2022 Hoy _____</p> <p>La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

82/1

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00041 00.**

Obre en autos el dictamen pericial obrante a folios 156 a 166, allegado el 28 de junio de 2022, esto es dentro del término otorgado en audiencia del 1° de junio de 2022.

Del anterior dictamen córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para que manifiesten lo pertinente, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 228 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME GAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

14



DICTAMEN
VERBAL DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

CODIGO	LOYC-22-39
EDICION	01
FECHA	21/06/22
Total, Páginas 21	

156

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS



LOPEZ Y CO, CONSULTORES LEGALES,
INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

INFORME PERICIAL
VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado: 2018 - 041

Señor
Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
De: Aracely Rondón Rivera
Vs: Colegio Mayor de San Bartolomé y
Personas Indeterminadas
Bogotá, D.C.

Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá – Colombia
Tel: 3428486 – 3103316150
E-mail: alopez@lopezyco.com, yoaloin@yahoo.com
WWW.LOPEZYCO.COM

21



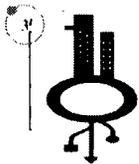
DICTAMEN
VERBAL DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

CODIGO	LOYC-22-39
EDICION	01
FECHA	21/06/22
Total, Páginas 21	

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

CONTENIDO

1. METODOLOGÍA
2. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIR
3. EXTENSION DEL PREDIO, DETERMINANDO EL AREA DEL LOTE Y AREA CONSTRUIDA
4. DESCRIPCION DETALLADA DEL PREDIO
5. ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN.
6. CONSTRUCCIONES Y MEJORAS EXISTENTES
7. PRUEBA FOTOGRAFICA
8. ANEXOS
9. PARÁMETROS DE CERTIFICACIÓN ANEXA AL DICTAMEN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO



DICTAMEN
VERBAL DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

CODIGO	LOYC-22-39
EDICION	01
FECHA	21/06/22

Total, Páginas 21

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO LOYC-22 - 39	
	OBSERVACIONES
1. METODOLOGÍA	Determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, mejoras, antigüedades, de ellas entre otras.
2. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIR	
2.1 Dirección del bien objeto del dictamen	El inmueble se determina con la dirección, KR 6 # 6C - 15 [REDACTED] Santa Bárbara, Candelaria , de la ciudad de Bogotá, dirección asignada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CASTASTRO DISTRITAL . Es la dirección asignada a la puerta más importante del predio en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
2.2 Direcciones secundarias Predio mayor extensión	" Secundaria " es una puerta adicional en su predio, en donde se encuentran instaladas las placas domiciliarias. <ul style="list-style-type: none">• KR 6 # 6C - 05• KR 6 # 6C - 03• KR 6 # 6C - 07• KR 6 # 6C - 09 Direcciones asignadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CASTASTRO DISTRITAL .
2.3 Direcciones anteriores Predio mayor extensión	<ul style="list-style-type: none">• KR 6 # 5 - 91• KR 6 # 5A - 15• KR 6 # 5A - 11 Direcciones asignadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CASTASTRO DISTRITAL .
2.4 Matricula inmobiliaria del inmueble	No registra
2.5 Chip - Predio mayor extensión	AAA0033AJLF
2.6 Cedula Catastral - Predio mayor extensión	5 6 24
2.7 Código de Sector Catastral - Predio mayor extensión	0032031019
2.8 Numero Predial Nacional - Predio mayor extensión	110010132170300100019000000000

Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá – Colombia

Tel: 3428486 – 3103316150

E-mail: alopez@lopezyco.com, yoaloiing@yahoo.com

WWW.LOPEZYCO.COM

4



DICTAMEN VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CODIGO	LOYC-22-39
	EDICION	01
	FECHA	21/06/22
Total, Páginas 21		

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS



PLANO GENERAL DE LOCALIZACION -

Ilustración 1. Vista área del predio tomada de SINUPOT

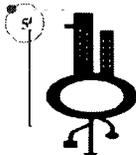
2.9 Ubicación Y Uso Del Suelo	El inmueble se encuentra ubicado en la LOCALIDAD NO 17 "CANDELARIA", UNIDAD DE PLANEACIÓN ZONA 94 " LA CANDELARIA". Decreto: Dec 492 de 2007 Mod.=Dec 172 de 2010. 336 de 2013. 791 de 2017. 633 de 2019 que modifica excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.
2.10 Descripción Cabida Y Linderos Generales Mayor extensión Fuente Folio de Matrícula [REDACTED]	Casa baja de tapia y teja situada en esta ciudad y comprendida dentro de los siguientes linderos: POR EL ORIENTE: calle de por medio, con casa de los señores acevedos. POR EL NORTE: Con casa de rosa gómez de león. POR EL OCCIDENTE: con casa de los herederos de marcelo prieto. POR EL SUR: Con casa de Josemaría quintero, casa está situada en la carrera 6, antes carrera 2, al oriente, antigua carrera de Popayán N 141
2.11 Descripción Cabida Y Linderos Tomados de la manzana catastral Lote 00320310 [REDACTED]	Conforme a los documentos que reposan en la unidad Administrativa Catastro Distrital (Planoteca-Manzana Catastral) y levantamiento topográfico realizado al lote de terreno se identifica por área y linderos así: POR EL NORTE: En extensión de 28.4 mts con la Calle 6 C Bis. POR EL SUR: En extensión de 28.4 mts con el predio de nomenclatura 6B-79 de la Carrera 6 Lote No. 020 de la manzana catastral 00320310 POR EL ORIENTE: En extensión de 52.8 mts con la Carrera 6. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 52.5 mts con el predio de nomenclatura 6-41 de la Calle 6 Bis Lote No. 018 de la manzana catastral 00320310

Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá – Colombia

Tel: 3428486 – 3103316150

E-mail: alopez@lopezyco.com, yoaloling@yahoo.com

WWW.LOPEZYCO.COM



DICTAMEN
VERBAL DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

CODIGO	LOYC-22-39
EDICION	01
FECHA	21/06/22

Total, Páginas 21

190

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

<p>2.12 Descripción Cabida Y Linderos Tomados del levantamiento topográfico</p>	<p>Conforme al levantamiento topográfico realizado al lote de terreno se identifica por área y linderos así:</p> <p>POR EL NORTE: En extensión de 2.79 mts con la calle 6C Bis y en extensión de 2.54 mts con el Int 23 del predio matriz.</p> <p>POR EL SUR: En extensión de 1.79 con patio interior del predio matriz y en línea quebrada y distancias sucesivas de 0.81, 0.27, 0.27, 0.84 con corredor que comunica a los demás interiores.</p> <p>POR EL ORIENTE: En línea quebrada y distancias sucesivas de 5.74, 1.52, 2.97 con el Int 18 del predio matriz</p> <p>POR EL OCCIDENTE: En extensión de 2.54 con predio de Antonio Ballesteros y en extensión de 7.70 con patio interior del predio matriz.</p>
--	---

Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá – Colombia
Tel: 3428486 – 3103316150
E-mail: alopez@lopezyco.com, yoaloing@yahoo.com
WWW.LOPEZYCO.COM

66



DICTAMEN VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CODIGO	LOYC-22-39
	EDICION	01
	FECHA	21/06/22
Total, Páginas 21		

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

3. EXTENSION DEL PREDIO, DETERMINANDO EL AREA DEL LOTE Y AREA CONSTRUIDA	
3.1 Área del Lote	El área del lote según levantamiento topográfico es de 34.63 METROS CUADRADOS aproximadamente.
3.2 Área Construida	El área del lote según levantamiento arquitectónico es de 65.01 METROS CUADRADOS aproximadamente.
4. DESCRIPCION DETALLADA DEL PREDIO	
4.1 Física o Catastral	El inmueble objeto de estudio está identificado con la dirección principal, KR 6 # 6C 15 de la ciudad de Bogotá. El inmueble está construido sobre un lote con un área de 34.63 METROS CUADRADOS aproximadamente.
4.2 Descripción General	Se trata de una construcción de dos (2) niveles
4.2.1. Fachada	El inmueble tiene su frente con revoque, pintura cuenta con una (1) puerta de ingreso metálica. Así mismo en el bien se encuentra contador de Acueducto y condesa.
4.2.2. Primer Nivel	El ingreso es por la KR 6 . Hall común de ingreso Primer Nivel <ul style="list-style-type: none"> • Espacio sin determinar • Espacio para baño un (1) servicio (sanitario) • Espacio para baño un (1) servicio (zona húmeda) • Zona de lavandería • Escaleras a 2do nivel Segundo Nivel <ul style="list-style-type: none"> • Espacio para futura cocina • Una (1) Alcoba Parte posterior en primer nivel <ul style="list-style-type: none"> • Espacio almacenamiento

Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá – Colombia

Tel: 3428486 – 3103316150

E-mail: alopez@lopezyco.com, yoaloin@yahoo.com

WWW.LOPEZYCO.COM

7



DICTAMEN
VERBAL DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

CODIGO	LOYC-22-39
EDICION	01
FECHA	21/06/22

Total, Páginas 21

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

4.2.3. Servicios públicos:	El predio cuenta con los servicios públicos que a continuación se mencionan: Acueducto – Compartido Alcantarillado. Energía Eléctrica. Andenes, sardineles y calzada: Se cuenta con andenes y vías correspondientes, estructuras que funcionan de manera adecuada.
4.2.4. Detalle de la Construcción	Construcción Tipo, Tradicional. Vetustez: El predio tiene desde el punto de vista de apariencia y estilo de construcción se le podría calcular entre 27 y 28 años, lo cual coincide con que el predio ha tenido parte de su construcción durante este tiempo. Vida técnica aplicada es de 100. Tomando como base la TABLA DE DEPRECIACIÓN POR ESTADO, las "CONDICIONES FÍSICAS" donde se Clasifica "Requiere reparaciones Importantes" en la clasificación normal se ubica en el "Regular-R" con un "COEFICIENTE DE DEPRECIACIÓN DE 8,09" Ver el cuadro a continuación,

TABLA DE DEPRECIACIÓN POR ESTADO

ESTADOS¹	CONDICIONES FÍSICAS	CLASIFICACIÓN NORMAL	COEF. DEPREC
1	NUEVO No ha sufrido ni necesita reparaciones	Óptimo-O	0
		Muy bueno-MB	0,032
2	REGULAR Requiere o ha recibido reparaciones sin importancia	Bueno B	2,52
		Intermedio-I	8,09
3	Requiere reparaciones Simples	Regular-R	18,1
		Deficiente-D	32,2
4	Requiere reparaciones importantes	Malo-M	52,6
5	Requiere muchas reparaciones importantes	Muy Malo-MM	72,2
	Sin Valor = Valor de Demolición	Demolición-DM	100

Definiciones de los estados:

Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá – Colombia
Tel: 3428486 – 3103316150
E-mail: alopez@lopezyco.com, yoaloin@yahoo.com
WWW.LOPEZYCO.COM

MS



DICTAMEN VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CODIGO	LOYC-22-39
	EDICION	01
	FECHA	21/06/22
	Total, Páginas 21	

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

A continuación, se enuncian los conceptos correspondientes a los estados utilizados en la tabla anterior.

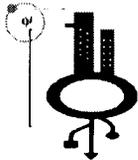
Optimo: Una construcción en estado óptimo es aquella que no ha sufrido ni requiere reparaciones de ningún tipo.

Bueno: Una construcción en estado bueno es aquella que requiere o ha recibido reparaciones sin importancia, por ejemplo, reparaciones de fisuras en repellos, filtraciones de agua sin importancia en tuberías y techos, cambios en pequeños sectores de rodapié, marcos de ventanas o puertas y otros.

Regular: Una construcción en estado regular es aquella que requiere reparaciones simples, por ejemplo, pintura, cambios parciales en pisos, cielos, ventanearía, y otros.

Malo: Una construcción en estado malo es aquella que requiere reparaciones importantes, por ejemplo cambio total de cubierta, pisos, cielos, instalaciones mecánicas, y otros.

Muy malo: Una construcción en estado muy malo es aquella que requiere de muchas reparaciones importantes en forma inmediata y de no recibirlas en poco tiempo, estará en estado de demolición.



DICTAMEN
VERBAL DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

CODIGO	LOYC-22-39
EDICION	01
FECHA	21/06/22

Total, Páginas 21

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

5. ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN.	Cimentación.	Zapatas, concreto reforzado
	Estructura.	Muros o paredes portantes en bloques en altura con columnas, vigas y placas
	Cubierta.	Estructura en techa metálica utilizando tejas en Fibrocemento
	Fachada.	Revoque y vinilo
	Ventanearía.	metálica y vidrio
	Puertas.	Puertas en madera y metálicas
	Pisos.	En cerámica
	Baños.	En cerámica
	Muebles.	NA
	Paredes	Mampostería en bloque
	Acabados.	Regulares
	Vetustez.	Más de 27 años.
	Estado de conservación.	Regular

5.1 Proceso de formación.	<table border="1"><tr><td>Código Barrio</td><td>003203</td></tr><tr><td>Barrio</td><td>SANTA BARBARA</td></tr><tr><td>Código Manzana</td><td>10</td></tr><tr><td>Código Predio</td><td>19</td></tr><tr><td>Código Construcción</td><td>000</td></tr><tr><td>Código Revoque</td><td>00000</td></tr><tr><td>Chip</td><td>AAA0033AJLF</td></tr><tr><td>Cédula Catastral</td><td>5 6 24</td></tr><tr><td>Número Predial Nacional</td><td>110010132170300100019000000000</td></tr><tr><td>Fecha de Incorporación SBL</td><td>12/30/1997 7.00 P.M.</td></tr><tr><td>Pre-Chape</td><td>N</td></tr><tr><td>Dirección oficial</td><td>KR 6 6C 15</td></tr><tr><td>Módulo</td><td>D</td></tr><tr><td>Tipo Dirección</td><td>S</td></tr><tr><td>Dirección 2ª</td><td>KR 6 6C 63</td></tr><tr><td>Área Terreno</td><td>1 434.00</td></tr><tr><td>Área Construcción</td><td>1 651.18</td></tr><tr><td>Zona Homogénea F</td><td>6514515152144</td></tr><tr><td>Destino Económico</td><td>01</td></tr><tr><td>Vetustad</td><td>1 950</td></tr><tr><td>Vigencia de Formación</td><td>1.998</td></tr><tr><td>Vigencia de Actualización</td><td>2.020</td></tr><tr><td>Código de Uso</td><td>001</td></tr></table>	Código Barrio	003203	Barrio	SANTA BARBARA	Código Manzana	10	Código Predio	19	Código Construcción	000	Código Revoque	00000	Chip	AAA0033AJLF	Cédula Catastral	5 6 24	Número Predial Nacional	110010132170300100019000000000	Fecha de Incorporación SBL	12/30/1997 7.00 P.M.	Pre-Chape	N	Dirección oficial	KR 6 6C 15	Módulo	D	Tipo Dirección	S	Dirección 2ª	KR 6 6C 63	Área Terreno	1 434.00	Área Construcción	1 651.18	Zona Homogénea F	6514515152144	Destino Económico	01	Vetustad	1 950	Vigencia de Formación	1.998	Vigencia de Actualización	2.020	Código de Uso	001
Código Barrio	003203																																														
Barrio	SANTA BARBARA																																														
Código Manzana	10																																														
Código Predio	19																																														
Código Construcción	000																																														
Código Revoque	00000																																														
Chip	AAA0033AJLF																																														
Cédula Catastral	5 6 24																																														
Número Predial Nacional	110010132170300100019000000000																																														
Fecha de Incorporación SBL	12/30/1997 7.00 P.M.																																														
Pre-Chape	N																																														
Dirección oficial	KR 6 6C 15																																														
Módulo	D																																														
Tipo Dirección	S																																														
Dirección 2ª	KR 6 6C 63																																														
Área Terreno	1 434.00																																														
Área Construcción	1 651.18																																														
Zona Homogénea F	6514515152144																																														
Destino Económico	01																																														
Vetustad	1 950																																														
Vigencia de Formación	1.998																																														
Vigencia de Actualización	2.020																																														
Código de Uso	001																																														

Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá – Colombia
Tel: 3428486 – 3103316150
E-mail: alopez@lopezyco.com, yoaloling@yahoo.com
WWW.LOPEZYCO.COM

19



DICTAMEN
VERBAL DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

CODIGO	LOYC-22-39
EDICION	01
FECHA	21/06/22

Total, Páginas 21

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

LOPEZ Y CO, CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E
INFORMATICOS

LISTA DE CHEQUEO

6. MEJORAS - CONSTRUCCIONES

DATOS GENERALES	: Está basado en identificar los sistemas constructivos, instalaciones y acabados de las edificaciones, para poder enmarcar en el PROTOTIPO ARQUITECTONICO , de la tabla de CONSTRUCCION Y MEJORAS .
CIUDAD	: Bogotá
DIRECCIÓN INMUEBLE	: KR 6 # 6C 15 INT 19
FECHA	: Junio 21 de 2022
PERITO	: ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO
CC	: 79732690
DIRECCIÓN	: Carrera 10 No. 14-56 Oficina 608
TELÉFONO	: 3428486 - 3103316150

CONDICIONES CONSTRUCTIVAS - OBRA GRIS

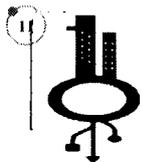
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	S	N	OBSERVACION
		I	O	
0 0 1	Sistemas constructivos - autoconstrucción	X		Vetustez 27 años 1er y 2do nivel
0 0 2	Hormigón armado	X		Escalera
0 0 3	Madera		X	
0 0 4	Metálico		X	
0 0 5	Muros portantes	X		Vetustez 27 años 1er y 2do nivel
0 0 6	Zapatas	X		Vetustez 27 años
0 0 7	Vigas		X	Vetustez 27 años 1er y 2do nivel
0 0 8	Columnas		X	Vetustez 27 años 1er y 2do nivel
0 0 9	Placa fácil - █████	X		
0 1 0	Divisiones espacios	X		Vetustez 27 años 1er y 2do nivel
0 1 1	Metal edificio		X	
0 1 2	Construcción tradicional	X		
0 1 3				

Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá - Colombia

Tel: 3428486 - 3103316150

E-mail: alopez@lopezyco.com, yoalolng@yahoo.com

WWW.LOPEZYCO.COM



DICTAMEN
VERBAL DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

CODIGO	LOYC-22-39
EDICION	01
FECHA	21/06/22
Total, Páginas 21	

161

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

INSTALACIONES

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACION
0 1 4	Instalaciones eléctricas	X		
0 1 5	Instalaciones agua potable	X		
0 1 6	Instalaciones de gas natural		X	
0 1 7	Instalaciones telefónicas		X	
0 1 8	Instalaciones entretenimiento		X	
0 1 9	Tubería de desagüe	X		
0 2 0	Sanitarias	X		
0 2 1				

FACTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACION
0 2 2	Muy inferiores al inmueble en estudio			
0 2 3	Normales al inmueble en estudio	X		
0 2 4	Superiores al inmueble en estudio			
0 2 5				
0 2 6				

NIVEL DE ACABADOS

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACION
0 2 7	Recubrimiento de pisos – Enchape	X		No es del 100%
0 2 8	Recubrimiento de paredes	X		

Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá – Colombia
Tel: 3428486 – 3103316150
E-mail: alopez@lopezyco.com, yoaloin@yahoo.com
WWW.LOPEZYCO.COM

12



**DICTAMEN
VERBAL DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

CODIGO	LOYC-22-39
EDICION	01
FECHA	21/06/22

Total, Páginas 21

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

0	2	9	Cielo raso	X		Machimbre
0	3	0	Sanitarios	X		
0	3	1	Grifería	X		
0	3	2	Puertas	X		
0	3	3	Ventanas	X		
0	3	4	Muebles de cocina		X	
0	3	5				
0	3	8				
0	3	9				

FACTOR DE TIPO DE ACABADOS

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACION	
0	4	0		X	
0	4	1	X		
0	4	2		X	
0	4	3		X	
0	4	4		X	
0	4	5		X	
0	4	6			
0	4	7			
0	4	8			
0	4	9			
0	5	0			

POSIBILIDAD DE ESTACIONAMIENTO

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACION	
0	5	1		X	Si el predio tiene parqueadero propio
0	5	2		X	No tiene parqueadero, pero es posible parquear en vía frontal
0	5	3		X	Si el predio tiene parqueaderos propios suficientes

Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá – Colombia

Tel: 3428486 – 3103316150

E-mail: alopez@lopezyco.com, yoaloing@yahoo.com

WWW.LOPEZYCO.COM



DICTAMEN		CODIGO	LOYC-22-39
VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO		EDICION	01
		FECHA	21/06/22
		Total, Páginas 21	

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

<p>AREA TERRENO (34.63 M2)</p>		<p>AREA CONSTRUCCION (65.01 M2)</p>	
<p>BORSA</p>	<p>UPEM</p>	<p>MANZANA INMOBILIARIA</p>	<p>PRECIO</p>
<p>FECHA</p> <p>JUNIO 21 DE 2022</p>	<p>PLANTA DE LOCALIZACION</p> <p>CARRERA 8 # 60- 15 INT 19</p>	<p>BARRIO</p> <p>Santa Barbara</p>	<p>LOCALIDAD</p> <p>CAMBESÍ</p>
<p>ELABORADO</p> <p>ALBERTH YOANNY LOPEZ GRUESO</p>	<p>PROYECTO</p> <p>ESQUEMA LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO- ARQUITECTONICO</p>	<p>NOTA: DIBUJO ILUSTRATIVO - INCLUIR LINDERO DICTAMEN</p>	
<p>R.A.A.</p> <p>7972690-0</p>	<p>ESCALA</p> <p>1:50</p>	<p>LOPEZ Y CO</p>	
<p>PLANO</p> <p>1</p>	<p>Cra. 10 No. 14-5</p>		

E-mail: alopez@lopezyco.com, yosainig@yahoo.com
WWW.LOPEZYCO.COM

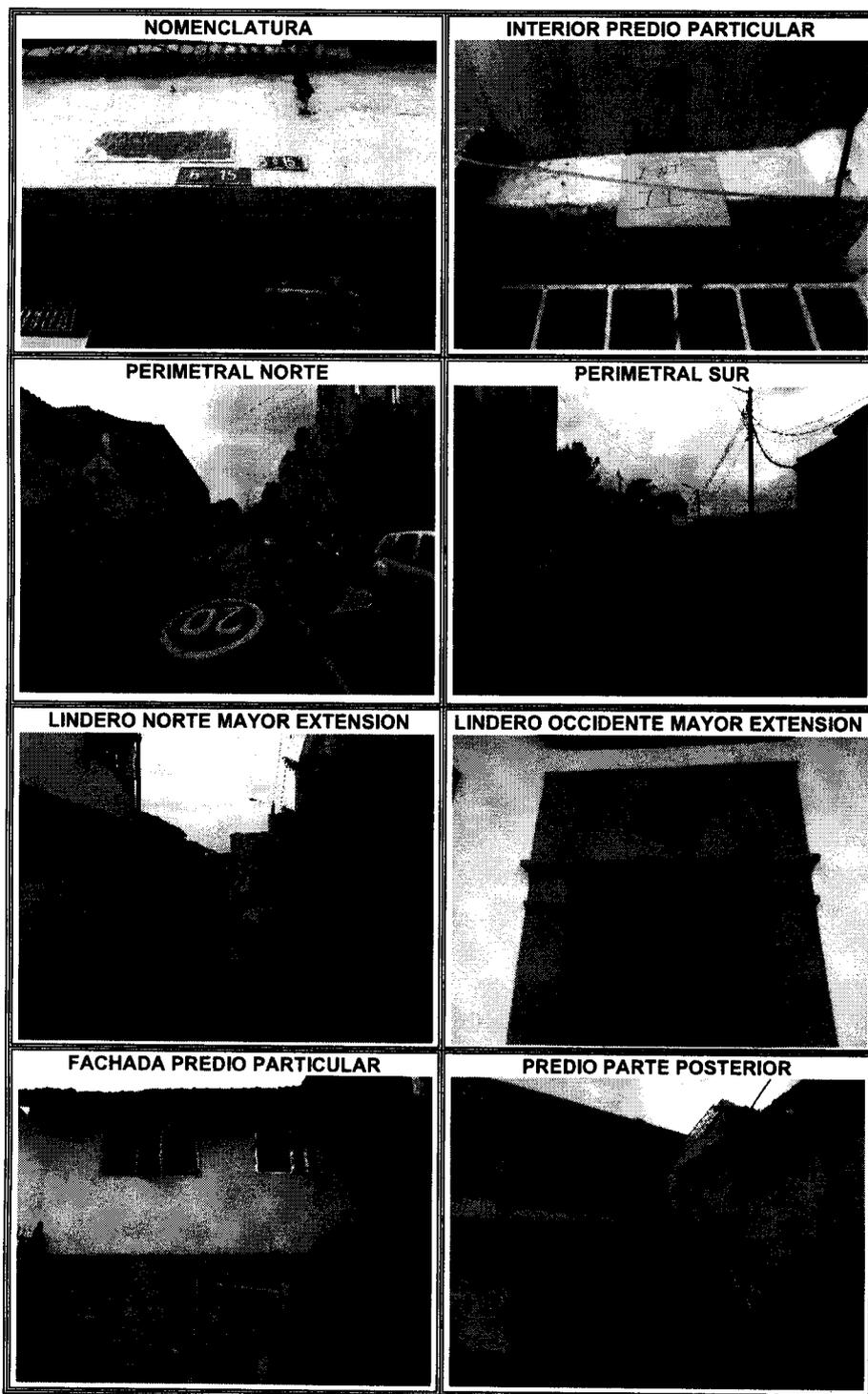


LECTAMEN
**VERBAL DE PERTENENCIA
 POR PRESCRIPCION
 EXTRAORDINARIA
 ADQUISITIVA DE DOMINIO**

CODIGO	LOYC-22-39
EDICION	01
FECHA	21/06/22

Total, Páginas 21

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

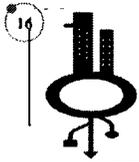


Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá – Colombia

Tel: 3428486 – 3103316150

E-mail: alopez@lopezyco.com, yoaloing@yahoo.com

WWW.LOPEZYCO.COM



DICTAMEN VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CODIGO	LOYC-22-39
	EDICION	01
	FECHA	21/06/22
	Total, Páginas 21	

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS



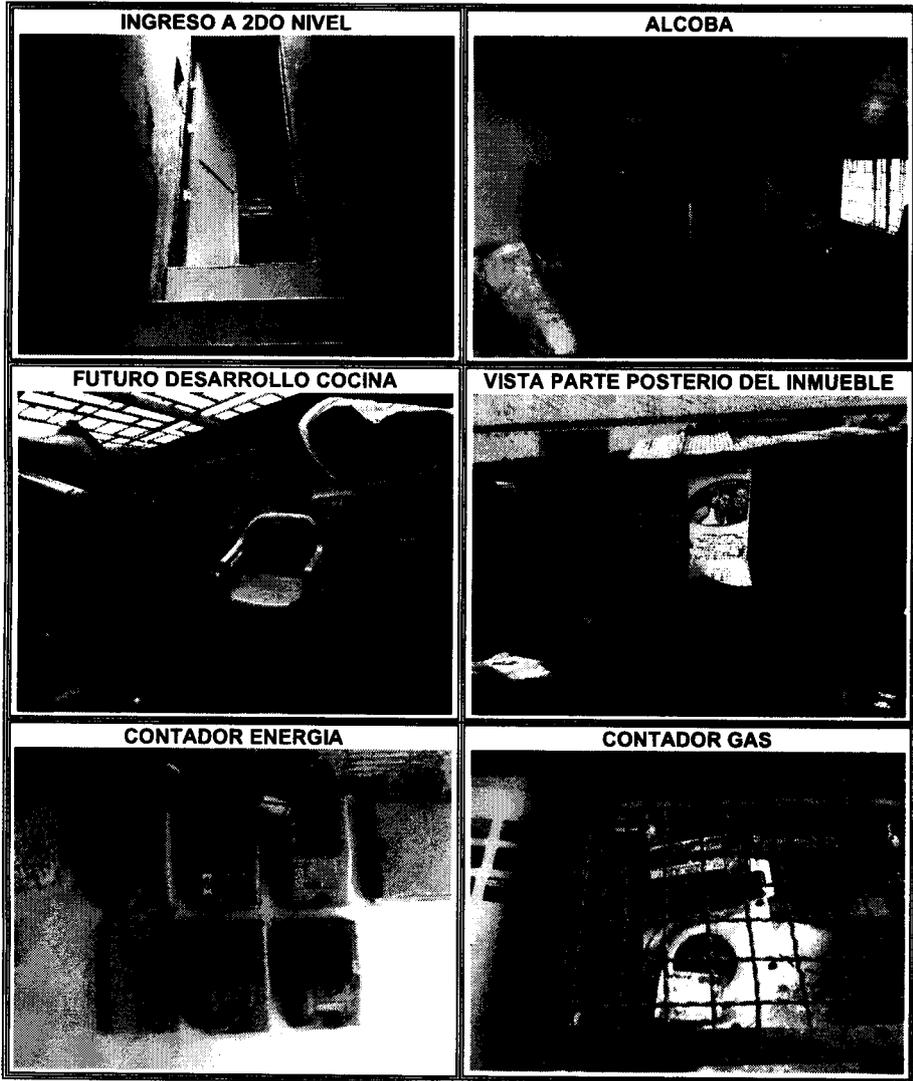
Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá – Colombia
Tel: 3428486 – 3103316150
E-mail: alopez@lopezyco.com, yoaloing@yahoo.com
WWW.LOPEZYCO.COM



DICTAMEN VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CODIGO	LOYC-22-39
	EDICION	01
	FECHA	21/06/22
Total, Páginas 21		

164

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS



Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá – Colombia
Tel: 3428486 – 3103316150
E-mail: alopez@lopezyco.com, yoaloin@yahoo.com
WWW.LOPEZYCO.COM

18



DICTAMEN VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CODIGO	LOYC-22-39
	EDICION	01
	FECHA	21/06/22
Total, Páginas 21		

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

7. ANEXOS.	
1.	DIBUJO EXCLUSIVO PARA EL DICTAMEN PLANO LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO - ARQUITECTONICO
2.	CONSTANCIA DE ESTRATIFICACION
3.	CONSOLIDADO
4.	USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
5.	REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES EXPEDIDO POR LA CORPORACIÓN AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - ANA NUMERO DE AVALUADOR -79732690

Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá - Colombia
Tel: 3428486 - 3103206456 - 3103316150
E-mail: alopez@lopezyco.com, yoaloing@yahoo.com
WWW.LOPEZYCO.COM



DICTAMEN
VERBAL DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

CODIGO	LOYC-22-39
EDICION	01
FECHA	21/06/22

Total, Páginas 21

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

8. PARÁMETROS DE CERTIFICACIÓN ANEXA AL DICTAMEN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.690 expedida en Bogotá, dando cumplimiento al Artículo 226 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General de Proceso), bajo juramento declaro:

1. El dictamen No. LOYCO-22-39 de fecha: 21 de junio de 2022 del que la presente certificación hace parte, es independiente y corresponde a nuestra real convicción profesional.
2. Para lo pertinente, nos ubicamos en la Carrera 10 No. 14-56 Oficina 608, en la ciudad de Bogotá y mis números de contacto son los siguientes: 3103206456.
3. Soy Avaluador Profesional miembro de saberlonjas, inscrito en el área de perito Avaluador de bienes muebles, inmuebles.
4. Actualmente me encuentro inscrito ante la ERA y cuento con REGISTRO ABIERTO DE AVALUADOR R.A.A.
5. Durante los últimos cuatro (4) años he sido designado como perito en diferentes procesos judiciales de lo cual allegó el respectivo listado.

Ciudad	Especialidad	No. Corporación	Oficio	Fecha Asignación	No. Proceso
BOGOT A	Civil*	11001310300 6	PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	10/10/201 7	110013103006201600695 00
BOGOT A	Civil*	11001310504 7	PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	24/05/201 7	110013105047201400748 00
BOGOT A	Civil*	11001340370 3	PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	01/03/201 7	110013403703201500463 00
BOGOT A	Civil*	11001310505 0	PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	09/11/201 6	110013105050201200014 00
BOGOT A	Civil*	11001310505 1	PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	08/08/201 6	110013105051201400635 00
BOGOT A	JUZGADO FAMILIA DE DESCONGESTIÓ N	11001318300 9	PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	24/05/201 6	110013183009201301111 00
BOGOT A	JUZGADO CIVIL	11001310302 0	PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	30/11/201 5	110013103020201501053 00

Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá – Colombia
Tel: 3428486 – 3103206456 - 3103316150
E-mail: alopez@lopezyco.com, yoaloing@yahoo.com
WWW.LOPEZYCO.COM



DICTAMEN VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CODIGO	LOYC-22-39
	EDICION	01
	FECHA	21/06/22
Total, Páginas 21		

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

BOGOT A	CIRCUITO DE DESCONGESTIO N PARA FALLO Y TRAMITE	11001310700 1	PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	22/10/201 5	110013107001201300438 00
BOGOT A	JUZGADO CIVIL	11001400306 9	PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	05/05/201 5	110014003069201500049 00
BOGOT A	JUZGADO CIVIL	11001310302 4	PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	27/01/201 5	110013103024201400450 00
BOGOT A	JUZGADO CIVIL	11001310304 4	PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	29/08/201 4	110013103044201300682 00
BOGOT A	JUZGADO CIVIL	11001400303 5	PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	04/07/201 4	110014003035201300965 00
BOGOT A	JUZGADO CIVIL	11001400306 9	PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	25/03/201 4	110014003069201101142 00
BOGOT A	JUZGADO CIVIL	11001310303 5	PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	28/11/201 3	110013103035201100672 00

6. Durante el último año no he realizado publicaciones en materia de peritaje.
7. No me encuentro incurso en ninguna de las causales contenidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General de Proceso).
8. El procedimiento del presente experticio, así como el de todos mis anteriores trabajos, se ha llevado a cabo de acuerdo con las exigencias establecidas en el CGP.
9. Los documentos que soportan y justifican el resultado del se encuentran anexos en el mismo.

Dictamen que es presentado por el suscrito en los términos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Para los fines citados el dictamen ha sido realizado por el suscrito bajo las siguientes condiciones:

- 1- **Idoneidad:** En mi condición de perito de bienes muebles e inmuebles, con una experiencia de 10 años.
- 2- **Independencia:** Ajeno a la voluntad de mi contratante, con total independencia y con criterios que corresponden a mi real convicción profesional de perito Avaluador.
- 3- **Verificación:** Se ha realizado las visitas y verificaciones personales al bien objeto de dictamen, con apoyo de profesional en Topografía, de igual manera se contó con el apoyo de otro perito.



DICTAMEN
VERBAL DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

CODIGO	LOYC-22-39
EDICION	01
FECHA	21/06/22
Total, Páginas 21	

LOPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMATICOS

- 4- **Técnica – científica:** Se han cumplido con los procedimientos y metodologías establecidas, con fundamento en las reglas de la Topografía, así como respecto del análisis jurídico de escrituras y documentos soporte.
- 5- **No inclusión de puntos de derecho:** El presente dictamen no versa sobre puntos de derecho.
- 6- **Fundamentado:** Con verificaciones, análisis técnicos, recopilación de información, metodologías y soportes con los que se presenta los resultados del presente dictamen. Igualmente, acredito mi idoneidad y experiencia pericial.

Para los fines citados el suscrito perito ha procurado ser claro, preciso, detallado y exhaustivo en la pericia requerida, dando explicación suficiente de las metodologías e investigaciones utilizadas como de los fundamentos técnicos de las conclusiones.

Del señor Juez,

ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO
C.C. 79.732.690 DE Bogotá
T.P. 223.348 del C.S. de la J.
M.P 25255142298 CND
R.A.A. / 79.732.690-0

Cra. 10 No. 14-56 Oficina 608 Edificio el Pilar, Bogotá – Colombia
Tel: 3428486 – 3103206456 - 3103316150
E-mail: alopez@lopezyco.com, yoaloing@yahoo.com
WWW.LOPEZYCO.COM

157

Doctor:
JAIME CHAVARRO MAHECHA
JUEZ CIVIL 25 DEL CIRCUITO

Referencia:

ASUNTO: ALLEGO DICTAMEN PERICIAL
DE: ARACELY RONDÓN RIVERA
CONTRA: FUNDACION COLEGIO MAYOR DE SAN BARTOLOME

REINERIO ANTONIO BALLESTEROS SANCHEZ; identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la señora **ARACELY RONDÓN RIVERA**, Conforme a lo solicitado en auto de fecha 1 de junio de la presente anualidad allego en documento adjunto dentro del término señalado el dictamen pericial solicitado por el despacho

CORDIALMENTE

REINERIO ANTONIO BALLESTEROS SÁNCHEZ.
C. C. No. 18.492.303 de Circasia Quindío.
T. P. No. 219.361 del C. S. de la J.
Tel. 3105888180
Dirección carrera 6 N. 6C-15 int 14 DE BOGOTA
E-mail. PERI.315@HOTMAIL.COM

100

ALLEGO DICTAMEN PERICIAL DE: ARACELY RONDÓN RIVERA

antonio ballesteros sanchez <peri.315@hotmail.com>

Mar 28/06/2022 3:44 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;antonio ballesteros sanchez <peri.315@hotmail.com>;fabio nelson piñeros bonilla <fabibonilla1985@hotmail.com>;reingenieria corazones <reingenieriadecorazones@hotmail.com>;mayor@sanbartolome.edu.co <mayor@sanbartolome.edu.co>

Doctor:**JAIME CHAVARRO MAHECHA
JUEZ CIVIL 25 DEL CIRCUITO****Referencia:****ASUNTO: ALLEGO DICTAMEN PERICIAL
DE: ARACELY RONDÓN RIVERA
CONTRA: FUNDACION COLEGIO MAYOR DE SAN BARTOLOME**

REINERIO ANTONIO BALLESTEROS SANCHEZ; identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la señora **ARACELY RONDÓN RIVERA**, Conforme a lo solicitado en auto de fecha 1 de junio de la presente anualidad allego en documento adjunto dentro del término señalado el dictamen pericial solicitado por el despacho

CORDIALMENTE

REINERIO ANTONIO BALLESTEROS SÁNCHEZ.

C. C. No. 18.492.303 de Circasia Quindío.

T. P. No. 219.361 del C. S. de la J.

Tel. 3105888180

Dirección carrera 6 N. 6C-15 int 14 DE BOGOTA

E-mail. PERI.315@HOTMAIL.COM

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00350 00.**

Transcurrido el término de la suspensión solicitada por las partes y decretada por este despacho en auto del pasado 20 de agosto de 2021 (fl. 162), se dispone la reanudación del proceso.

Se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informen si llegaron a algún acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo informado a folios 155 y 158, o si por el contrario, desean continuar el curso de presente proceso.

Transcurrido el lapso anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy:	la hora de las 8.00
03 AGO 2022	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00431 00.**

Visto el informe secretarial que obra a folio 27 del legajo, y por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado en la suma de \$5.000.000.

Por secretaría, remítase el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN para que continúe con el trámite posterior al presente auto, en especial, para que se dé trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte actora. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría</p>
<p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>03 AGO 2022</u> a la hora de las <u>8.00</u> M.</p>
<p>KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario</p>

27

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12
BOGOTA D.C.

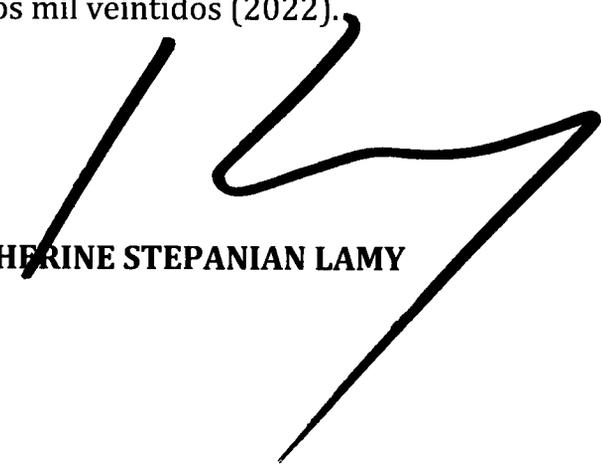
RAD No. 11001310302520180043100

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 5.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	
Arancel Judicial	
Pago correo certificado y arancel	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Condena incidente	
Otros	
TOTAL	\$ 5.000.000,00

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2022).

La Secretaria,



KATHERINE STEPANIAN LAMY

2

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00431 00.**

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, el despacho comisorio No. 44 debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de los Mártires (fls. 21 al 43 c.3).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **03 AGO 2022**, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

68

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00196 00.**

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE propuesto por ABRAHAM MONROY RODRÍGUEZ contra LEONOR JOSEFINA MARTÍNEZ CARRASQUILLA y GRUPO DE INVERSIÓN CMT S.A.S.

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Abraham Monroy Rodríguez, a través de apoderado judicial, impetró demanda verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, en contra Leonor Josefina Martínez Carrasquilla y Grupo de Inversión CMT S.A.S., con el fin de ordenar a la parte pasiva la entrega de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1500074 y 50C-1504741, a favor del actor, y se condene a los demandados a pagar las sumas correspondientes a cuotas de administración, deuda de acueducto, alcantarillado y luz, y por concepto de impuestos prediales para los años 2016 a 2019, y hasta cuando se produzca su entrega, de acuerdo al libelo introductorio y la subsanación aportada a folio 95.

Los hechos se resumen así:

Leonor Josefina Martínez Carrasquilla, a través de apoderado, y Grupo De Inversión CMT S.A.S., por medio de su representante legal suplente, mediante Escritura Publica No. 3632 del 20 de junio de 2016, protocolizada en la Notaria 32 de Bogotá, transfirieron el Apartamento 509 y el Garaje 29, ubicados en el Edificio Cataluña P.H., identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1500074 y 50C-1504741, a favor del demandante, cuyos linderos se encuentran relacionados en la demanda. El registro de la mencionada escritura se realizó el 21 de julio de 2016.

Que el demandante cumplió con su obligación de realizar el pago completo de los inmuebles adquiridos en compraventa, de acuerdo a la cláusula cuarta de la escritura pública, por lo que la demandada se comprometió a hacer la

entrega de los bienes el 30 de agosto de 2016, según cláusula quinta, fecha que fue aplazada de forma consensual, dado que manifestaban aun no tener la posesión de estos.

No obstante, pese a diferentes requerimientos, los vendedores no han efectuado la entrega de los inmuebles, lo que ha generado graves perjuicios al demandante, causando deudas en las cuotas de administración, por lo que se le iniciará proceso ejecutivo para su recaudo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante auto del 24 de abril de 2019, el despacho admitió la demanda, y ordenó corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, quien de acuerdo a lo dispuesto en auto del 16 de diciembre de 2021 (fl. 23 cd. 2), se notificó por aviso, y dentro del lapso legal contestó la demanda y presentó las excepciones que denominó "*fuera mayor*" y "*falta de causa*".

Las defensas fueron fundamentadas, en síntesis, en que los demandados han estado dispuestos, en todo momento, a concretar la entrega de los inmuebles en favor del comprador; sin embargo, la presencia de un invasor, es la causa que ha impedido que la entrega se realice, por lo que la demanda carece de una causa que justifique el accionar de la justicia.

2.2. Mediante proveídos del 16 de diciembre de 2021 y 29 de marzo de 2022 (fls.23 y 28), el despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.; misma que fue celebrada el 02 de mayo del año en curso, a la cual comparecieron los extremos en litigio de forma virtual, y una vez adelantadas las etapas de rigor, se señaló fecha para el 08 de junio de 2022, con el fin de adelantar la audiencia establecida en el artículo 373 ib.

En vista pública del 08 de junio del año en curso, la parte solicitó el aplazamiento de la audiencia, como quiera que no contaba con apoderado judicial para su representación, por lo el Despacho, en aras de garantizar el ejercicio de defensa del solicitante, procedió a señalar la fecha del 14 de julio de 2022, para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en curso de la misma, luego de escuchar los alegatos de conclusión, el juzgado procedió a emitir el sentido del fallo, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 373 del Estatuto Procesal.

89

3. CONSIDERACIONES

3.1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la litis tanto por activa como por pasiva, y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, y no habiendo pruebas por practicar, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

3.2. Necesario es recordar que el artículo 740 del Código Civil refiere que *"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales"*.

A su vez, el canon 741 *ibídem* hace alusión a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la instaurada:

"Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre. "Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (...)"

Por su parte, el precepto 756 del Estatuto Sustancial que regula la tradición de inmuebles dispone que *"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos"*.

En el presente asunto, es igualmente apreciable la norma 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega de la cosa del tradente al adquirente, señalando para el efecto: *"El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente."*

Ahora bien, la acción por medio de la cual se demanda en el presente asunto, tiene su origen en los cánones 1880 y 1882 del Código Civil, dado que al tenor de la Ley sustancial, es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida al comprador; además, conforme lo establece el legislador la persona legitimada para demandar es el comprador de la cosa, pues en él radica el derecho de exigir la entrega de la cosa al vendedor.

3.3. En el *sub-examine* con la demanda se aportó copia de la Escritura Pública No. 3632 del 20 de junio de 2016, protocolizada en la Notaria 32

del Círculo Bogotá, que contiene la compraventa del Apartamento 509 y Garaje 29 ubicados en el Edificio Cataluña (fls. 7 a 63), efectuada por los vendedores Leonor Josefina Martínez Carrasquilla y Grupo de Inversión CMT S.A.S., en favor de Abraham Monroy Rodríguez. En su cláusula primera se indica: "*PRIMERA- OBJETO: Que por medio del presente instrumento público LOS VENDEDORES transfieren a título de venta real y efectiva en favor de EL COMPRAOR el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el (los) siguientes (s) inmueble (s) (...)*"

Dicho acto, fue debidamente registrado en los folios de matrícula Nros. 50C-1500074 y 50C-1504741, en sus anotaciones 13 y 11, respectivamente, como consta en los certificados de tradición aportados al plenario (fl. 73 a 76); cumpliéndose así la tradición de los inmuebles en cabeza de la demandante que ostenta la calidad de adquirente, quien además manifestó que el demandado a pesar de los requerimientos y la citación que se le hiciera a la conciliación, no realizó la entrega del bien, conforme se pactó en el contrato de compraventa, por lo que solicita la misma a través de esta acción.

Los demandados, a través de apoderado presentaron las excepciones de mérito denominadas " *fuerza mayor*" y "*falta de causa*", fundamentadas, en síntesis, en que han estado dispuestos, en todo momento, a concretar la entrega de los inmuebles en favor del comprador; sin embargo, la presencia de un invasor, es la causa que ha impedido que la entrega se realice.

Respecto a dichas defensas, y conforme a lo expuesto por este juzgador en audiencia pública del pasado 14 de julio de 2022, debe precisarse que en el hecho quinto de la demanda se afirmó que los convocados no han hecho entrega de los inmuebles objeto de compraventa, circunstancia que fue aceptada por la parte pasiva al momento de contestar la demanda, pues aunque manifestó que dicho hecho no era cierto, indicó que los demandados "*...han hecho lo humanamente posible para dar cumplimiento a lo pactado, y si bien es cierto no se hizo la entrega, no es por falta de voluntad...*" (Destacado por el despacho)

Por lo anterior, debe decirse que las excepciones planteadas no tendrán acogida, dado que independientemente la causa, es claro que la entrega de los bienes enajenados no ha sido efectuada, sin que la demandada pueda sustraerse de dicha carga, por lo que el comprador demandante se encuentra facultado para obtener dicha entrega, de conformidad con el artículo 378 del Código General del Proceso que dispone: "*El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente*" (Negrilla fuera del texto); en ese sentido,

las pretensiones primera a tercera, encaminadas a la entrega de los bienes, serán despachadas favorablemente.

Ahora, en atención a las demás pretensiones deprecadas por la parte demandante, encaminadas a la declaración del pago de unas sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración, deuda de acueducto, alcantarillado y luz, impuestos prediales para los años 2016 a 2019, y por concepto de no goce y usufructo de los bienes, debe decirse que las mismas serán negadas, como quiera que son ajenas al objeto del presente proceso declarativo, que se ciñe a la entrega de la cosa del tradente al adquirente (artículo 378 C. G. del P.)

3.4. Finalmente, al ordenarse la entrega de los inmuebles, se comisionará para tal fin, con apoyo en los preceptos 37 y 38 del Estatuto Procesal, habida cuenta que quedó en evidencia la imposibilidad de la parte pasiva para entregar voluntariamente los bienes en favor del actor.

4. CONCLUSIONES

Por lo tanto, la sentencia que se proferirá despachará desfavorablemente las excepciones presentadas por la parte demandada "*fuera mayor*" y "*falta de causa*", y en su lugar, concederá las pretensiones primera a tercera de la demanda, encaminadas a que se ordene la entrega de los identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1500074 y 50C-1504741 en favor de la parte demandante, y se comisionará para su entrega, negando las demás pretensiones deprecadas.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones presentadas por la parte demandada, denominadas "*fuera mayor*" y "*falta de causa*", por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados LEONOR JOSEFINA MARTÍNEZ CARRASQUILLA y GRUPO DE INVERSIÓN CMT S.A.S., en su calidad de tradentes, hacer entrega de los bienes inmuebles denominados Apartamento 509 y Garaje 29 del Edificio Cataluña, ubicados en la Carrera 25 No. 51-55 de esta ciudad, los cuales se encuentra debidamente determinados y alinderados en la Escritura Pública No. 3632 del 20 de junio de 2016, protocolizada en la Notaria 32 del Círculo Bogotá, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1500074 y 50C-1504741, respectivamente, al demandante ABRAHAM MONROY RODRÍGUEZ en su calidad de adquirente, conforme lo estipula el artículo 308 del C.G.P.

Para que realice la diligencia de entrega, se comisiona con amplias facultades legales al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 03 AGO 2022 Hoy _____ La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

109

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00814 00.**

Obren en el expediente la diligencia de notificación aportada por la parte actora con resultado negativo (fl.106 a 108). No obstante, previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se requiere al ejecutante para que gestione la notificación de los demandados en la dirección Calle 6 B No. 69-15 Apartamento 103, contenida en el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado y acredite dicho trámite ante este despacho.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAYARRO MAHECHA



DLR

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy 03 AGO 2022 La Sria. _____</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

1435

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00823 00.**

En atención al informe secretarial que antecede, y atendiendo los inconvenientes presentados para la entrega del título judicial constituido en el proceso de la referencia, se dispone que, por secretaría, se elabore la orden de pago a nombre de MEDIMAS EPS S.A.S., NIT No. 901.097.473-5, como quiera que esta figura como titular de la cuenta bancaria a la cual se va realizar el pago.

Para tal efecto, se requiere al liquidador de la citada sociedad, para que en el término de ejecutoria del presente auto, precise el número de cuenta donde se hará el pago, en razón a que se han informado 2 cuentas distintas a nombre de la misma entidad, esto es, 621050145 y 621050178.

Cumplido lo anterior, por secretaría procédase de conformidad.

Previo al reconocimiento de personería jurídica al abogado DAGERMAN DE ARMAS DUARTE, se requiere a la parte ejecutada para que acredite la calidad en la que actúa la Dra. LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

524

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00036 00.**

Visto lo informado por la Curadora Ad-litem a folios 438 a 476, se ordena relevarla y en consecuencia nombra como nuevo Curador Ad-Litem, al abogado ROMER SALAZAR SÁCHEZ¹, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente proveído.

Para tal efecto, por secretaria librese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Téngase en cuenta que la certificación del proceso requerida por la parte actora fue elaborada por la secretaría del despacho y remitida a la dirección electrónica del solicitante (fl. 490 y 491)

De otro lado, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por el apoderado judicial de su contraparte a folios 492 a 523, mediante los cuales informa de algunas actuaciones presuntamente irregulares adelantadas por el actor frente al bien inmueble objeto de usucapión, así como de diferentes acciones desplegadas por el extremo pasivo ante las autoridades penales y de policía. Lo anterior, para que si a bien lo tiene, se manifieste al respecto.

¹ salazarsanchezabogados@gmail.com

Se precisa a los extremos judiciales que una vez integrado el contradictorio con el curador *ad litem* que represente a las personas indeterminadas, se continuara con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03 AGO. 2022 a la hora de las 8.00
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

62

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00036 00.**

El Despacho rechaza de plano la nulidad propuesta, como quiera que la misma se fundamentó en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. del P. que dispone: "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder". No obstante, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 135 ib., la misma solo puede ser alegada por la persona afectada, en este caso, la parte demandada; luego, el apoderado judicial del extremo demandante carece de legitimación para formularla.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	03 AGO 2022 A.M. a la hora de las 8.00
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

DLR

71

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2020 00073 00.

En atención a la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, mediante Oficio No. 1.029 del 20 de abril del 2022, el despacho, advierte que, las partes que señala como demandados en el proceso que cursa en dicho Estrado Judicial no coinciden con las del presente asunto, pues la acción ejecutiva se dirigió únicamente contra Rosalbina Jiménez Serna; adicionalmente, no resulta procedente atender dicho pedimento en razón a que el mismo terminó por pago total de la obligación mediante auto del 8 de octubre de 2021 (fl. 36). Oficiese de conformidad, al juzgado en mención.

De no mediar solicitud alguna, por secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03 AGO 2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

3

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103 025 2020 00101 00**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda de reconvención propuesta por CAMILO ANDRES y DIEGO ALEJANDRO MORALES PINEDA, frente a LUZ MARINA GARCIA ROBLES. Déjense las constancias del caso

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 03 AGO 2022
La Sria.
KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 00193 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte demandada, contra la decisión adoptada en auto de calenda 5 de mayo de 2021, por el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, ni el recurso de reposición contra el mandamiento de pago propuestos por la abogada Jenny Paola Sánchez Martínez, por ausencia de mandato judicial. Para el fin se expone:

1. Sostiene el recurrente que el juzgado no tuvo en cuenta el poder otorgado por no haberse remitido desde el correo de notificaciones de la sociedad demandada y no contar con presentación personal ante notario, decisión que considera no ajustada a derecho por las siguientes razones:

En primer lugar, el poder se confirió a una persona jurídica, efecto por el cual, el Decreto 806 de 2020, no contempló una formalidad específica, pues las exigencias allí previstas solamente aplican a los abogados como personas naturales, por ello no le es dable al juzgado exigir requisitos adicionales a los previstos en dicha normatividad, como lo es la autenticación o presentación personal ante notario.

Ahora, con fundamento en que el poder no se confirió en debida forma, el juzgado decide no tener en cuenta las actuaciones subsiguientes, esto es, el recurso propuesto contra el mandamiento de pago y la contestación de la demanda, decisión que lesiona los derechos de los demandados, pues no se les permitió ejercer su derecho a la defensa por una deficiencia que puede ser fácilmente subsanable con la remisión del correo desde el canal electrónico de la sociedad demandada.

Aunado a ello, el precepto 2º y 11º del C.G. del P., señalan que la norma procesal debe propender a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y no impedir el acceso a la administración

de justicia, con sustento en requisitos meramente formales, pues en todo caso prevalecerá el derecho sustancial en aras de proteger los derechos e intereses de las personas.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el defecto procedimental por excesivo ritual manifiesto, evento en el que nos encontraríamos, por un apego a la norma procesal, que desconoce el derecho a la defensa de los demandado, al tener como consecuencia, si se quiere, la más extrema de todas, al determinar que los demandados guardaron silencio, sin tener en cuenta los argumentos expuestos en su defensa.

Señaló que, si bien es cierto no se allegó prueba sobre la remisión del poder desde el canal electrónico de la sociedad demandada, no es menos que, el poder fue remitido a través de mensaje de datos vía Whatsapp, el 17 de noviembre de 2020 y se allegó la remisión desde el correo electrónico del demandado a los apoderados, por lo cual, este cumpliría las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, solicitó al despacho revocar el aludido proveído, para en su lugar, reconocerle personería jurídica como apoderada sustituta de la sociedad Borrero & illidge Advisors S.A.S., y tener en cuenta el recurso de reposición radicado el 17 de noviembre de 2020 y la contestación de la demanda allegada el 26 de noviembre de 2020.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, el juzgado advierte que la providencia censurada será revocada, por las razones que a continuación se expresan.

Indica el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento ... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Dicho lo anterior, y frene al caso en concreto, se advierte que, el señor Juan Manuel Soto de la Cruz quien actúa en nombre propio y en representación de la sociedad ACCIÓN VERDE S.A.S., confirió poder especial a la sociedad Borrero & Illidge Advisors S.A.S., entidad que a su vez sustituyó el poder a la abogada Jenny Paola Sánchez Martínez.

Mandato judicial que si bien se confirió mediante mensaje de datos, en su oportunidad no se acreditó que el mismo hubiese sido remitido desde el canal electrónico inscrito por la sociedad ejecutada al correo electrónico de la firma de abogados, con el fin de relevarse de la exigencia de la presentación personal o reconocimiento de la firma que contempla el artículo 74 del C.G. del P., conforme lo enseña la citada normatividad.

Pese a ello, considera este despacho que tal deficiencia pudo ser subsanada por la parte demandada, mediante la remisión del poder a través del canal electrónico inscrito por la sociedad ejecutada, sin que ello comportara de tajo la imposibilidad de tener en cuenta el recurso de reposición y la contestación de la demanda allegada, pues las consecuencias procesales que se derivan de ello resultan ser altamente nocivas para los intereses y derechos del demandado.

En esos términos, el despacho considera que le asiste razón a la recurrente, en el sentido de que la decisión cuestionada cercena el derecho de defensa del demandado, por una deficiencia en el poder meramente formal que en todo caso pudo ser subsanada, sin que conllevara a las gravísimas consecuencias procesales de no tener en cuenta la defensa esgrimida. En virtud de la primacía del derecho sustancial, que determina que las exigencias procesales hayan perdido su excesivo rigor permitiendo una aplicación más flexible acorde con la finalidad que se quiere lograr, en este caso, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la pasiva.

Al margen de lo anterior, se avista que el recurrente acreditó la remisión del poder conferido por el señor Juan Manuel Soto de la Cruz, a través de la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad que representa, al canal electrónico de su apoderado judicial, por lo

cual, se tendrá en cuenta a las voces del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020. (Archivo No. 013 c.3)

3. Por lo anterior, y sin más consideraciones que se tornan inanes, es del caso REVOCAR los numerales 2, 3 y 4 del auto adiado 5 de mayo de 2021, para en su lugar, tener en cuenta que los demandados Juan Manuel Soto de la Cruz y la sociedad Acción Verde S.A.S., dentro de la oportunidad legal respectiva, presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago y formularon excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la parte actora, descorrió el traslado del recurso de reposición incoado por el demandado.

Reconózcase personería para actuar a la abogada Jenny Paola Sánchez Martínez, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **03/08/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 00193 00**

En esta ocasión procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el mandamiento de pago adiado el 21 de julio de 2020, corregido el 19 de agosto siguiente. Para el fin se expone:

1. Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, los siguientes argumentos:

(i) Ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: Sostuvo que, la demanda carece de los anexos de ley, por cuanto no se aportó poder alguno para iniciar la presente acción, pese que dicha entidad actúa por medio de apoderada judicial; así como tampoco el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, contraviniendo lo prescrito por el artículo 84 del C. G. del P.

(ii) No cumplimiento de los requisitos del título valor ni de título ejecutivo respecto del pagaré No. 692883: Señaló que, la entidad demandante se limitó a consignar una sola cifra en el documento sin hacer mención a que obligación u obligaciones obedece, pero en el escrito de demanda señala que dicho monto corresponde a tres (3) obligaciones de valores diferentes, sin que ello sea discriminado en el pagaré, por lo que no contiene la obligación en su literalidad ni los derechos que en él se incorporan.

(iii) No cuenta con la autorización del avalista para ser llenado: Expuso que, el pagaré No. 692883 fue suscrito con espacios en blanco, por lo cual, la ley exige que para ser diligenciado debe hacerse con estricto apego a las instrucciones dadas por el suscriptor, sin embargo, quien otorgó la autorización para su diligenciamiento fue únicamente la sociedad ACCIÓN VERDE S.A.S, mientras que la del señor JUAN MANUEL SOTO DE LA CRUZ se haya ausente. Por lo que, las obligaciones contenidas en el aludido documento cambiario no le son exigibles al avalista, en tanto que no otorgó autorización alguna para su diligenciamiento.

(iv) No cumplimiento de los requisitos de título ejecutivo respecto del pagaré No. 9372020107: Sostiene que, dicho caratular no constituye plena prueba en contra del señor Juan Manuel Soto de la Cruz, por cuanto este no suscribió el título, sino que, únicamente se obligó la sociedad Acción Verde S.A.S.

Además, no se allegó en su totalidad los documentos que lo componen, lo que impide soportar la presente ejecución.

Por lo anterior, solicitó revocar el mandamiento de pago integralmente.

2. El procurador judicial de la parte demandante, a fin de desvirtuar las alegaciones de la pasiva, se pronunció en los siguientes términos:

(i) Preciso que, la demanda fue allegada con los anexos de ley, incluyendo el poder que le fue conferido junto con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante vigente al momento de la presentación de la demanda. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades o violación al debido proceso, con sustento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, se remitió copia al demandado de dichas documentales.

(ii) Frente al no cumplimiento de los requisitos del título valor, ni título ejecutivo respecto del pagaré No. 692883, señaló que, si bien es cierto en la demanda se dijo que las obligaciones N° 06800006700403922-06700006700429191 y 5474820004016074 se encuentran contenidas en el aludido título, ello se encuentra soportado en el numeral 2 de la carta de instrucciones que reza: *“El monto por capital será igual al valor del capital de todas las obligaciones exigibles a favor del Banco Davivienda S.A.”*.

Así mismo, dicho cartular cumple todos y cada uno de los requisitos previstos por el precepto 422 del citado código, siendo este un documento simple que por sí solo presta mérito ejecutivo.

(iii) En cuanto a la ausencia de firma del señor Juan Manuel Soto de La Cruz, en la carta de instrucciones del pagare No. 692883, señaló que, el precitado actuó como avalista, por lo cual, la norma no prevé que deba otorgar instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, pues la carta de instrucciones es una acto jurídico bilateral celebrado entre el tenedor y beneficiario del título valor, por ende, no se puede considerar como un acto multilateral donde se deba incluir al avalista para efectos de la exigibilidad de la obligación garantizada por este. En ese orden, quien otorga las instrucciones para diligenciar el pagare en blanco, solamente es el aceptante y/o suscriptor quien en ultimas es el beneficiario del título.

(iv) Finalmente, frente a la falta de requisitos formales del pagaré No. 9372020107 para ser considerado título ejecutivo, señaló que, el mismo

contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, y que en aras de evitar futuras nulidades allegó nuevamente el aludido documento cambiario.

Conforme sus alegaciones, teniendo en cuenta que los títulos valores báculo de la presente ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, solicitó mantener incólume la decisión atacada.

3. En punto a esos temas, el despacho considera:

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el memorado artículo 422 *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...); a su turno la norma 430 prevé que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. Y que “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”.*

Y en el precepto 442 # 3º *ibidem*, se establece que *“... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.*

En razón de las normas citadas, se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible; además de excepciones previas, entre otros eventos.

La parte demandada en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto los títulos valores -pagaré No. 692883 y 9372020107-, no cumplen los requisitos legales para ser considerados título valor ni título ejecutivo.

Al respecto, conviene memorar que el artículo 709 del Código de Comercio establece que, además de lo dispuesto en el canon 621 *ib.*, el pagaré debe cumplir con las siguientes exigencias: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse*

el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

Al tenor de lo anterior, para que cartulares de ese linaje puedan ser considerados como títulos de ejecución y por lo tanto preste mérito ejecutivo, deben concurrir los requisitos de la claridad, expresividad y exigibilidad, es decir de donde puede ser inferida la obligación ejecutada a cargo del demandado, sin ambages.

Y una vez revisados los títulos valores allegados como base de la presente ejecución, se encuentra, en ellos esos requisitos.

Téngase en cuenta que si bien es cierto el pagaré No. 692883, fue diligenciado por el valor total de \$92'333.093, cuando en la demanda se señaló que este valor comprendía los saldos insolutos de las obligaciones 06800006700403922- 06700006700429191 y 5474820004016074, ello en nada resta claridad ni expresividad al título, pues este monto se diligenció conforme la autorización otorgada en la carta de instrucciones, según se sostuvo; por lo cual, le corresponderá al demandado en su debida oportunidad desvirtuar si este se hizo con apego o no a las instrucciones allí dejadas, aspecto que atañe al fondo del litigio, controversia que, en puridad, no se ubica en el escenario de la formalidad de dichos documentos.

Frente al reparo consistente en falta de firma del avalista Juan Manuel Soto de la Cruz en la carta de instrucciones del aludido pagaré, debe decirse que, aun cuando dicha firma no aparezca inmerso en tal documento, no es menos que, el mismo si suscribió el pagaré en nombre propio, lo que legitima el ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de este. (a. 625 c.co.).

De otra parte, en cuanto al pagaré No. 9372020107, se tiene que, allí se obligaron cambiariamente tanto la sociedad ACCIÓN VERDE S.A.S, como la persona natural Juan Manuel Soto de la Cruz, pues este último firmo en calidad de aval, por lo cual, el cartular constituye plena prueba en contra de este, contrario a lo afirmado por la recurrente.

Finalmente, en lo que atañe a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, el despacho, advierte que, si bien es cierto con la presentación de la demandada se omitió anexar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, no es menos que, tal deficiencia fue superada en el traslado del recurso, al remitirse dicha documental

(Archivo 31 c.1); y respecto al poder conferido a la Dra. Claudia C. Velásquez Convers, se observa que el mismo fue allegado con la presentación de la demanda, por lo cual no existe sustento fáctico ni legal para dar paso a la excepción propuesta.

Así las cosas, ante la improperidad de todos los reparos elevados, se negará el recurso horizontal propuesto.

Ahora bien, ante la interposición del recurso de reposición contra la orden de apremio, se suspendieron los términos de traslado del demandado a fin de contestar la demanda, razón por la cual la secretaría deberá proceder a su control, para que una vez fenezca el mismo, las presentes diligencias ingresarán al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

4. Por lo expuesto y con base en ello, se NIEGA el recurso de reposición propuesto contra la orden de apremio.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del C.G. del P., contabilícese el término legal de 10 días con los que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones, o si es su deseo, ratificarse en la contestación allegada, los cuales empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00167 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Aclárese la calidad en la que se involucra en esta controversia a CAMILO ANDRÉS CASTAÑEDA GUZMÁN y JUAN VICENTE CASTAÑEDA BAQUERO, en punto a *petitum* y *causa petendi*.

2. Preséntese el juramento estimatorio de conformidad con las reglas previstas en el precepto 206 del indicado código, estimando razonadamente la indemnización de perjuicios a que se contraen las pretensiones 4a. y 5a., bajo juramento, con discriminación de cada uno de sus conceptos; rubros que, de todas maneras deben coincidir con las condenas a que se refieren las pretensiones.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00234 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se complemente la demanda, indicando la dirección electrónica o el canal digital donde recibirá notificaciones el demandado Juan Andrés Díaz Pedreros. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el precepto 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocerla, así deberá manifestarlo.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	03/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2022 00236 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 de la misma codificación, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de GLORIA GLADYS FORERO BERNAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

1. PAGARÉ No. 2273 320173040

1.1. \$3.686.866,00 por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de enero a junio de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

1.2. \$116.177.613,00, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

1.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que se excedan los límites de las tasas para la adquisición de vivienda, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. \$7.410.220,00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo de las 6 cuotas vencidas y no pagadas, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

2. PAGARÉ No. 1860095304

2.2. \$2.157.345,00 por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de enero a junio de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

2.2. \$2.182.324,00, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

2.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que se excedan los límites de

las tasas para la adquisición de vivienda, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. PAGARÉ No. 1860095302

3.1. \$3.736.411,00 por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de noviembre de 2021 a junio de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

3.2. \$50.338.753,00, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

3.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que se excedan los límites de las tasas para la adquisición de vivienda, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.4. \$3.839.387,00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo de las cuotas correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a junio de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Ofíciase.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00242 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal de declaración pertenencia promovida por NUBIA AYALA GARCÍA contra INVERSIONES PUNTO FINAL LTDA. y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas 291 y 292 del C. G. del P.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en los preceptos 375 # 7, 293 y 108 del Estatuto Procesal. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el mencionado numeral 7°; para tal efecto, deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de usucapión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado VÍCTOR HUGO CAICEDO SUESCÚN como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2022 00244 00

Correspondió a este despacho la demanda del radicado de la referencia, presentada por LITO PRINT S.A., con la que se pretende el pago de las obligaciones contenidas en la factura 103119, frente a la sociedad GRAPHIC SOLUTIONS INTERNATIONAL S.A.S.

Así las cosas, en lo que respecta a la factura de venta allegada, conviene memorar que en tratándose de facturas de compraventa de mercaderías o prestación de servicios, además de reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, éstas deben satisfacer las formalidades del precepto 774 del indicado estatuto comercial.

De la indicada norma 621 se exige la “firma de quién lo crea” (# 2).

Respecto del artículo 774 se reclama en el documento “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.* 3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso*”.

Más, revisado el documento en mención, aportado como base de la presente ejecución, se advierte que no cumple tales exigencias formales; además que, la memorada factura carece de la constancia del recibo de la mercadería, omisión que aunque realmente “*no afecta la calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito especial de ese instrumento cambiario enerva su exigibilidad*”¹.

Se establece así, que del documento electrónico aportado no se logra establecer la reunión de tales requisitos, puesto que de la lectura acuciosa de este no se infiere el cumplimiento de los indicados requisitos.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título

¹ Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, auto del 8-03-2021, rad. 11001 31 03 025 2019 00182 01

ejecutivo, este Despacho niega el mandamiento de pago, en el cobro ejecutivo propuesto contra GRAPHIC SOLUTIONS INTERNATIONALS.A.S.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00246 00**

Wilmar Hernández Castro, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Gladys del Socorro Pinzón de Sansón, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el contrato de corretaje inmobiliario suscrito entre las partes el 10 de mayo de 2021, que se contrae el “valor diferencial” referido en su cláusula 4a.

No obstante, advierte el juzgado que en el contexto del contrato referido (archivo 004), aducido como fundamento de su pretensión, no aparece expresa la obligación en cabeza de la señalada demandada de pagar suma alguna a favor del demandante (mandatario), porque según el parágrafo 2º de la indicada cláusula cuarta, se acordó que el “*valor diferencial, será directamente pagado por el comprador al MANDATARIO*”, por lo que dicha obligación no se encuentra a cargo de la mandante aquí demandada.

Con todo, es de verse que el mandatario en el memorado contrato, es WM INMOBILIARIA con nit 79.575.823-1, en tanto que le persona ejecutante es Wilmar Hernández Castro, que no se identifica con aquella.

De manera que, no obstante que el documento allegado como base de la ejecución refiere a un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas *interpartes*, de allí no se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, según exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fue allegada por la parte actora prueba de la existencia de la obligación que deba asumir doña Gladys del Socorro Pinzón de Sansón, en favor de Wilmar Hernández Castro, se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por éste respecto de aquella.

Por secretaría, previas las constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 03/08/2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110014003 042 2017 00556 01.**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que pese a que la demandada presentó en audiencia, ante el juzgado primigenio, de forma enunciativa los reparos en que se fundaba la apelación propuesta contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Verbal de Pertenencia promovido por SONIA YAZMÍN GÓMEZ PÁEZ, contra MARÍA PIEDAD BETANCURT y personas indeterminadas, lo cierto es que el recurso no fue sustentado ante este despacho dentro del término otorgado en auto del pasado 25 de marzo de 2022, pues el escrito de sustentación fue allegado solo hasta el 19 de abril del año en curso, es decir, cuando el lapso legal se encontraba ampliamente superado.

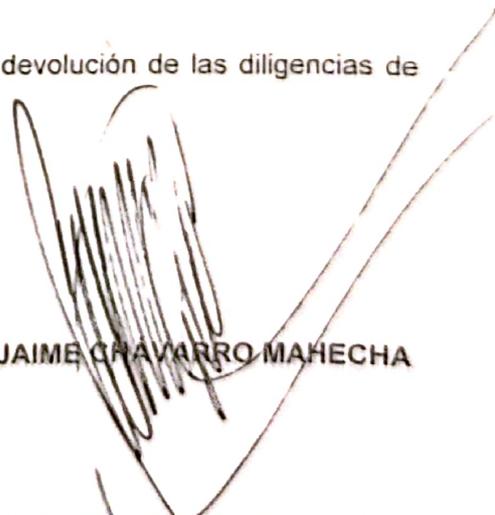
Asimismo, se observa que si bien el curador *ad litem* que representa a las personas indeterminadas igualmente formuló recurso de alzada contra la providencia referida, tampoco efectuó la sustentación del mismo.

En virtud de lo anterior, al no haberse cumplido con la carga procesal establecida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2022 Ley 2213 de 2022¹, sustentado en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el Despacho declara desierto el mismo.

Por secretaría procédase a la devolución de las diligencias de forma digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2022, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR